Radicado:	05001-31-03-007-2020-00201-00
Providencia:	Auto N° 0479
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIO ANDRES MARÍN GARCÍA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso manda que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante. Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo sí satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como es la promovida en este caso específico.

Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos están los títulos valores, caracterizados por cuatro principios informadores de su estructura jurídica; lo son legitimación, incorporación, autonomía y literalidad. Cada uno de dichos principios debe concurrir diáfanamente en el ejercicio del derecho contenido en un título valor, so pena de decaer por ineficacia del instrumento cambiario.

De los anteriores presupuestos destaca en esta oportunidad el de incorporación. Es la inescindible relación entre la corporeidad del documento que prueba el derecho y el derecho como tal; no se concibe un título valor en una copia, pues la obligación –el derecho- no se separa temporalmente, no se duplica, ni se prueba a través de medio diferente al documento en el que fue originalmente vertido. Por supuesto, el documento puede ser físico o incluso digital; el hecho es que para el ejercicio del derecho tiene que ser exhibido en el medio en el que fue concebido.

En el caso que nos ocupa, la obligación que pretende ejecutarse está contenida en un título valor, puntualmente un pagaré, que fue aportado en archivo escaneado en atención de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del decreto 806 de 2020. Ante dicha situación, y tratando de poner en consonancia las modificaciones procesales surgidas con ocasión de la contingencia sanitaria del Covid19, y el derecho sustancial, el despacho procuró recibir el documento a través de la secretaría, requiriendo en varias

oportunidades a la parte accionante para que aportara los documentos originales, sin embargo, no se logró.

Como puede observarse en el expediente digital, se dieron citas para que aportaran los títulos originales, para los días 7, 13 y 19 de octubre de los corrientes, comunicadas mediante constancias secretariales notificadas en el sistema Siglo XXI; además, fueron comunicadas mediante correos electrónicos que fueron leídos en el servidor de destino, según las constancias de lectura arrojadas por el sistema de confirmación del correo de Outlook.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés, tras la falta de exhibición de los títulos originales, requisito sustancial consagrado en el artículo 624 del Código de Comercio.

> "ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. **El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo**. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** EJECUTIVO solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIO ANDRES MARÍN GARCÍA**,** por las razones enunciadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

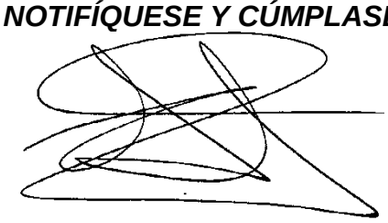

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **28 de octubre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **74**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria

(5)